



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0182-2002-AA/TC
LIMA
IRMA EUGENIA REYES FAJARDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Irma Eugenia Reyes Fajardo contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 3 de diciembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Empresa Nacional de Edificaciones (ENACE), con el fin de que se le siga pagando sus pensiones de cesantía correspondientes al régimen pensionario del D.L. N.º 20530 que se le han venido abonando normalmente hasta setiembre de 1992, y se declare inaplicable la Resolución N.º 093-92-ENACE -PRES-AF, de fecha 22 de setiembre de 1992, dictada en forma arbitraria y unilateral, la cual declara nula su incorporación al régimen pensionario del D.L. N.º 20530; por consiguiente, solicita que se mantenga la validez de la Resolución N.º 488-90-ENACE-8100-AD, de fecha 21 de mayo de 1990, mediante la cual se le incorporó al régimen pensionario del D.L. N.º 20530, así como el pago de una indemnización y de las costas y costos.

Las emplazadas niegan y contradicen la demanda en todos sus extremos, alegando que la demandante viene cobrando su pensión de cesantía en el régimen pensionario del D.L. N.º 19990, y que la resolución que se cuestiona fue emitida en mérito al trámite administrativo solicitado por la actora para que se deje sin efecto su incorporación al régimen pensionario del D.L. N.º 20530 y se le restablezca al Sistema Nacional de Pensiones del D.L. N.º 19990.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas 100, con fecha 24 de julio de 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que la demandante pretende desconocer que la resolución cuestionada es el resultado del Expediente Administrativo N.º 131014-B, en el cual solicitó que se deje sin efecto su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporación al régimen pensionario del D.L. N.º 20530 y el restablecimiento de su derecho a percibir pensión por el Sistema Nacional de Pensiones del D.L. N.º 19990, con lo cual no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, pues la expedición de dicha resolución fue a pedido de parte, de un trámite administrativo y no de modo unilateral.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De autos consta que la demandante fue incorporada al régimen de pensiones normado por el D.L. N.º 20530 mediante Resolución N.º 091-87-ENACE-8100AD, de fecha 16 de marzo de 1987, y que se confirmó que con la Resolución N.º 488-90-ENACE-8100AD, del 21 de mayo de 1990, régimen con el cual se dio por terminado su vínculo laboral el 18 de octubre de 1991 y se le liquidó su CTS con el descuento del 6% para el Fondo de Pensiones del D.L. N.º 20530, abonándosele sus pensiones niveladas a partir de octubre de 1991, conforme aparece de las boletas de pago de fojas 6, 7 y 8, por sus 21 años, 9 meses y 1 día de servicios prestados al Estado.
2. Dichas pensiones en curso de pago constituyen derechos adquiridos, reconocidos y consagrados por la Octava Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política de 1979 y reafirmados por la Carta Política de 1993, que no pueden ser desconocidos por medida administrativa, sino a través de un proceso regular en sede judicial.
3. De modo que la Resolución N.º 093-92-ENACE-PRES-AF, de fecha 22 de setiembre de 1992, emitida después de haber quedado sólida la percepción de la pensión de la demandante, que deja sin efecto su incorporación a este régimen pensionario, según se dice, a su solicitud, y que la actora impugna en esta acción de amparo, carece de eficacia, porque atenta contra su bienestar y su seguridad económica, y porque en el fondo entraña una supuesta renuncia al régimen de pensiones consolidado y efectivizado a su favor, en contravención del artículo 26º, inciso 2), de la Constitución Política vigente, que garantiza la irrenunciabilidad de los derechos derivados de la relación laboral.
4. El pedido de indemnización supone un criterio valorativo respecto a la causalidad y la entidad de la misma a través de medios probatorios, y las costas y los costos tampoco proceden por ser gratuito el trámite de este proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte; por consiguiente, inaplicable a la demandante la Resolución N.º 093-92-ENACE-PRES-AF, y restableciendo el derecho conculado al estado anterior a la agresión, ordena que la demandada ONP mantenga la incorporación de la demandante al régimen del D.L. N.º 20530 y que ENACE cumpla con el pago continuado de su pensión de cesantía con arreglo al mencionado decreto; **IMPROCEDENTE** en cuanto al pago de la indemnización, costas y costos. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR